

Doctor.
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL.
Juez Décimo de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Referencia: Declarativo de Unión Marital de Hecho.

Demandante: Magda Judith Giraldo Arcila.

Demandado: Carlos Eugenio Restrepo Restrepo.

Radicado: 05001-31-10-010-2018 – 00755-00.

Respetado señor Juez,

Obrando en nombre y representación de la señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a lo decidido por su Despacho en el Auto emitido el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-1044481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, teniendo en cuenta para ello, los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- En el presente proceso, mediante auto del 05 de diciembre de 2018, el Despacho decretó el embargo y secuestro de las mejoras realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-1044481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO.- La práctica de la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2019, por el comisionado Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal, en donde se designó como secuestre al señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA.

TERCERO.- Mientras transcurría el presente proceso jurisdiccional, se estaba desarrollando, a su vez, el proceso verbal de declaración de sociedad civil de hecho con radicado N° 2018-545 ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín.

CUARTO.- En el marco del citado proceso, el Juez Catorce Civil del Circuito de Medellín decretó, mediante Auto del 22 de octubre de 2021, la medida

cautelar de embargo y secuestro del mencionado inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-1044481**. Sin embargo, la diligencia de secuestro hasta la fecha no ha sido practicada.

QUINTO.- En el interior del presente proceso, el Despacho decretó, mediante el ya comentado Auto del pasado día 03 de junio de 2022, el **levantamiento de la medida cautelar** de secuestro de las mejoras edificadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-1044481**.

SEXTO.- Tomando en consideración lo anterior, en el proceso con radicado N° 2018-545 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, se elevó solicitud ante el Juez el día 14 de junio de 2022, con el fin de que se ordene el traslado de la diligencia de secuestro practicada en este proceso y, de esta manera, incorporar dicha diligencia en aquel proceso; toda vez que, el hecho de repetir la práctica de esta diligencia, conllevaría un mayor desgaste del sistema jurisdiccional, e implicaría sufragar unos gastos económicos innecesarios; afectando de esta manera, los principios de economía y celeridad procesal, los cuales se encuentran positivizados como deberes a cargo del Juez, en virtud del **artículo 43 numeral 1 del Código General del Proceso**.

SÉPTIMO.- En vista de lo expuesto, **procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra lo dispuesto en el Auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

SOLICITUDES.

1. Se revoque parcialmente el Auto del 03 de junio de 2022, en lo relativo al levantamiento de la medida cautelar de secuestro de las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín - Zona Sur.
2. Por consiguiente, ordenar el traslado de la diligencia de secuestro practicada en el marco del presente proceso, para que se dirija e incorpore al proceso con radicado N° 2018 – 545 del Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín.

ANEXOS.

1. Auto del 22 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 2018-545.
2. Memorial del 14 de junio de 2022, aportado al Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín en proceso con radicado N° 2018-545

Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
DEMANDANTE	MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA
DEMANDADO	CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO
RADICADO	2018-00545
ASUNTO	CORRIGE AUTO

En atención a la solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se procede a corregir la providencia del 17 de septiembre de 2021, respecto a las medidas cautelares que en ella fueron decretadas, teniendo en cuenta que en el numeral QUINTO de dicho proveído se repite el mismo folio de matrícula inmobiliaria en los literales b) y c) y se omitió el decreto de la medida solicitada sobre el inmueble con folio 001-104448.

En este orden, se deja sin valor y efecto el literal b) del auto adiado 17 de septiembre de 2021 y en su lugar, se DECRETA el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 85 No. 28-39 de esta ciudad, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur, de propiedad del demandado CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO. Por secretaría ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226c34f54afb204dd5712cb20895abdfa0ed014062bd97c29ae55ea58455859b

Documento generado en 23/10/2021 05:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ CATORCE CIVIL CIRCUITO
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 160

Fecha Estado: 26/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301420080035300	Ordinario	P.S.I. PROYECTOS Y SEVICIOS DE INGENIERIA S.A	CONSTRUCTORA VALLEHERMOSO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior CONFIRMA SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2010.	25/10/2021		
05001310301420110065200	Ejecutivo Singular	METALES MEDELLIN S.A.	JOSE ALDEMAR MONCADA MONCADA	Auto cumplase lo resuelto por el superior SE CONFIRMA SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2014.	25/10/2021		
05001310301420110065200	Ejecutivo Singular	METALES MEDELLIN S.A.	JOSE ALDEMAR MONCADA MONCADA	Auto corre traslado A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, DE LA PETICIÓN DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.	25/10/2021		
05001310301420180007800	Divisorios	LUIS FERNANDO CHAUX CAÑOLA	ANDRES DELGADO CAÑOLA	Auto ordena incorporar al expediente LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL SECUESTRE; SE ALLEGA ACTUALIZACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES POR LA PARTE DEMANDANTE, RENDIDOS POR EL INGENIERO CIVIL, PERITO AVALUADOR, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DEL MISMO; SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE ALBA LUCÍA GÓMEZ ARIAS; SE RECONOCE PERSONERÍA.	25/10/2021		
05001310301420180046400	Verbal	JOAO HAVELANGE QUIRAMA ARBOLEDA	TAX BELEN Y CIA S.C.A EN LIQUIDACION	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; SE REQUIERE NUEVAMENTE A LOS DEMANDADOS NANCY DEL SOCORRO & WILFREDO DE OSSA.	25/10/2021		
05001310301420180049100	Ejecutivo Singular	POMPILIO YEPES ARISTIZABAL	ANGELA JANETH RUIZ VELASQUEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE LA SENTENCIA DEL 04 DE FEBRERO DEL 2021.	25/10/2021		
05001310301420180054500	Verbal	MAGNA JUDITH GIRALDO ARCILA	CARLOS RESTREPO RESTREPO Y MIRIAM DE LAS MERCEDES RESTREPO RESTREPO	Auto resuelve aclaración providencias CORRIGE AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021; SE DECRETA EMBARGO & SECUESTRO.	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301420180054600	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA ESP	DAVIVIENDA	Auto corre traslado AL SUCESOR PROCESAL, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS SI A BIEN LO TIENE, EJERCITE SU DERECHO DE OPOSICIÓN AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.	25/10/2021		
05001310301420190027500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	WILFREDO DE JESUS SALDARRIAGA OSORIO	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, NO SE ACCEDE A LA ACLARACIÓN.	25/10/2021		
05001310301420190040900	Ejecutivo Singular	MILANO INTERNAL S.A	VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA	Sentencia de primera instancia DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO; ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN; PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO; SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDA.	25/10/2021		
05001310301420190044500	Verbal	SPAZIO PREMIUM S.A.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA; SE CORRE TRASLADO DE LA MISMA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA; SE ORDENA NOTIFICAR; SE REQUIERE AL APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, PARA QUE DENTRO DE CINCO (05) DÍAS REMITA A ESTE DEPACHO LA DOCUMENTACIÓN ANEXA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.	25/10/2021		
05001310301420190046400	Verbal	YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA	CONSORCIO A& C DE LOGISTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTAS DE ENTIDADES OFICIADAS; SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.	25/10/2021		
05001310301420190046400	Verbal	YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA	CONSORCIO A& C DE LOGISTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto pone en conocimiento SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA.	25/10/2021	2	
05001310301420190046400	Verbal	YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA	CONSORCIO A& C DE LOGISTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto pone en conocimiento SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA CONSORCIO A&C DE LOGÍSTICA & MANTENIMIENTO S.A.S.	25/10/2021		03
05001310301420190046400	Verbal	YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA	CONSORCIO A& C DE LOGISTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto pone en conocimiento SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	25/10/2021		04
05001310301420190046400	Verbal	YAMILE ANDREA MOLINA ZAPATA	CONSORCIO A& C DE LOGISTICA Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto pone en conocimiento SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	25/10/2021		05

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301420190058000	Verbal	JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto resuelve recurso NO REPONE EL NUMERAL 1.4 DEL AUTO ATACADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021; NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN; SUPRIMIR EXPRESIÓN DEL ACÁPITE 1.4; REPONER EL NUMERAL 1.5 DEL MISMO AUTO, EN SU LUGAR; SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PRECISE DE MANERA CONCRETA CUALES SON LOS DOCUMENTOS QUE REQUIERE LA EXHIBICIÓN POR PARTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.	25/10/2021		
05001310301420200010400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL VILLA RESTREPO	Auto corrige sentencia SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 08 DE OCTUBRE DE 2021; SE ORDENA ADICIONAR EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA SENTENCIA; CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	25/10/2021		
05001310301420200023000	Verbal	LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA	LUIS FERNANDO SALAZAR HOYOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:00 A.M.; DECRETA PRUEBAS.	25/10/2021		
05001310301420200025500	Verbal	DAVIVIENDA S.A	LEONIDAS OCAMPO CUARTAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS; SE RESUELVE SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES.	25/10/2021		
05001310301420210009800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	GUSTAVO URREGO CONTRERAS	Auto requiere A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, PREVIO A RESOLVER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.	25/10/2021		
05001310301420210011900	Divisorios	GUILLERMO ANTONIO SOSA POSADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS RAFAEL DE JESÚS SOSSA	Sentencia de primera instancia DECRETA DIVISIÓN POR VENTA DEL INMUEBLE; ORDENA EL SECUESTRO; SE TIENE EN CUENTA AVALÚO PRESENTADO POR EL PERITO DESIGNADO; LOS GASTOS GENERADOS EN VIRTUD DE LA DIVISIÓN, CORREN A CARGO DE LOS COMUNEROS.	25/10/2021		
05001310301420210013700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JOHANA MARCELA ZAPATA ATEHORTUA	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO.	25/10/2021		
05001310301420210015700	Verbal	BANCO DAVIVIENDA SA	SARA MARÍA SALINAS CORREA	Auto ordena incorporar al expediente CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO; SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.	25/10/2021		
05001310301420210020200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALTERNATIVAS INTELIGENTES S.A.S	LIFE CAPITAL S.A.S	Auto pone en conocimiento LA NOTA DEVOLUTIVA ALLEGADA POR LA ORIP DE MEDELLÍN.	25/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310301420210023600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DARIO ALBERTO ANGEL RESTREPO	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	25/10/2021		
05001310301420210027200	Ejecutivo Singular	CATALINA TORO HINCAPIÉ	OSCAR FERNANDO GIRALDO OSORIO	Auto ordena incorporar al expediente LAS RESPUESTAS A OFICIOS DIRIGIDAS A ENTIDADES FINANCIERAS; SE CORRIGE NÚMERO DE CÉDULA DEL CODEMANDADO; SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LAS ENTIDADES.	25/10/2021		
05001310301420210028900	Verbal	BANCOLOMBIA SA	MARIA NOELIA GIRALDO MORALES	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS PROCEDA CON LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN LEGAL FORMA, SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO.	25/10/2021		
05001310301420210030000	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	MARGARITA DEL SOCORRO PINEDA CALLEJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DISPONE OFICIAR A LA DIAN.	25/10/2021		
05001310301420210033100	Ejecutivo Conexo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONIDAS OCAMPO CUARTAS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA; SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO).	25/10/2021		
05001400301520210017401	Diligencia de Entrega	NEW HOUSE INMOBILIARIA SAS	JHON HENRY QUICENO QUINTERO	resuelve conflicto de competencia SE DECLRA COMPETENTE A LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA PERMANENCIA CUATRO TURNO DOS.	25/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIAN MAZO BEDOYA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Julian Mazo Bedoya

Secretario

Juzgado De Circuito

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df44566b9c90295b1d9b6d94612c25320f7cb0b0b26c32734ba94a4783a00be9**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora.
MURIEL MASSA ACOSTA.
Juez Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Solicitud de traslado de medida cautelar de secuestro.
Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Sociedad Civil de Hecho.
Demandante: Magda Judith Giraldo Arcila.
Demandado: Carlos Eugenio Restrepo Restrepo.
Radicado: 2018-00545.

Respetada señora Juez,

Obrando en calidad de apoderada de la señora MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- Al interior de este proceso, mediante Auto del 22 de octubre de 2021, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **001-104448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Segundo.- Hasta la fecha no se ha llevado a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el referido bien, pese a la orden contenida en el comentado Auto del 22 de octubre de 2022.

Tercero.- Mientras transcurría el presente proceso, se estaba desarrollando el proceso declarativo de Unión Marital de Hecho con radicado N° 2021-755 ante el Juzgado Décimo de Familia de Medellín; en el que, mediante Auto del 05 de diciembre de 2018, se decretó el embargo y secuestro de las mejoras realizadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **001-1044481** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Cuarto.- La práctica de la diligencia del secuestro en el proceso del Juzgado Décimo de Familia de Medellín con radicado No. 2018 – 755, se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2019 por el comisionado Juzgado Primero Transitorio Civil Municipal, en donde se designó como secuestre al señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA.

Quinto.- Sin embargo, por medio de Auto del 03 de junio de 2022, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín decretó el **levantamiento de la medida cautelar de secuestro** en el marco del proceso con radicado No. 2018-755.

Sexto.- En vista de lo anterior, y en aras de no afectar el principio rector de **economía procesal**, por medio del cual se rige todo proceso jurisdiccional, se **solicita a su Despacho de forma urgente** que DECRETE el traslado de la medida cautelar de secuestro ya practicada en el proceso con radicado No. 2018-755, para que se incorpore al interior del presente proceso, y de esta manera cumplir con lo ordenado por el Despacho en el Auto del 22 de octubre de 2021.

Esta solicitud la realizamos antes de que quede ejecutoriado el auto por medio del cual se decretó el levantamiento de la mencionada medida por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.

ANEXOS.

1. Auto del 05 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, en proceso con radicado No. 2018-755.
2. Acta de diligencia de secuestro, con fecha del 18 de septiembre de 2019.
3. Auto del 03 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, en proceso con radicado No. 2018-755.

Cordialmente,



AURA ELENA CADAVID RICO.

T.P. 147.729 del Consejo Superior de la Judicatura.

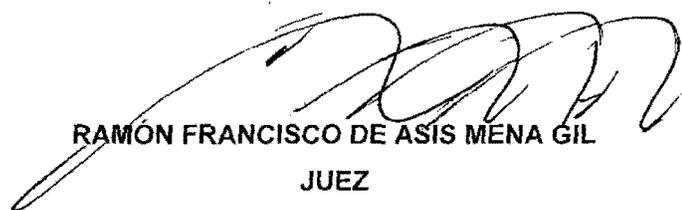


JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de diciembre de dos mil dieciocho
RAD: 05001-31-10-010-2018-00755-00

En atención al escrito presentado por la apoderada interesada, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° de artículo 590 del C. G del P, se accede al embargo de las mejoras realizadas en el inmueble con M.I. N° **001-104448**, las que se encuentran discriminadas en el escrito que antecede.

Para tal efecto se le concede facultades para resolver objeciones, nombrar secuestre, fijar fecha de diligencia, reemplazar secuestre en caso de que, estando legalmente notificado de la fecha de la diligencia, no asista a ella, fijarle honorarios, exigirle el cumplimiento de sus funciones, en especial si dicho bien está siendo explotado económicamente, allanar si el del caso, y en general las del art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ

Y.G.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 105 fijados hoy 05/12/2018 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
FN
La secretaria

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE MEJORAS SOBRE BIEN INMUEBLE

JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDIDAS CAUTELARES, Medellín, septiembre 18 de 2019 en la fecha se constituyó el Despacho en audiencia Pública con el fin de realizar la diligencia de secuestro de las mejoras realizadas a bien inmueble encomendada mediante despacho comisorio 0029 del Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Verbal de Unión Marital de Hecho instaurado por MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA contra CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO radicado bajo el número 010-2018-00755; a la diligencia comparece la apoderada sustituta de la parte demandante doctora LADY TATIANA ALVAREZ LONDOÑO con T.P 307.522 quien se localiza a través del teléfono 320 733 83 27, el secuestre designado por este Juzgado señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía 71.688.935, quien se localiza a través del celular 312 240 94 25. Nos trasladamos al sitio de la diligencia ubicado en la carrera 85 No. 28 - 39 de Medellín. Se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte demandante quien manifiesta: solicito el secuestro de las mejoras realizadas sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-104448, las mismas que se describen de la siguiente manera: en el primer piso se encuentra un garaje con reja de ingreso y puerta corrediza metálica, que funciona una bisutería de nombre CHÉCHERES, inmueble compuesto por piso en mayólica roja y granito chino, paredes revocas y pintadas, techo en losa, en regular estado de conservación y mantenimiento; hacia el fondo al costado derecho se encuentra una puerta de madera que da acceso a un apartamento que se compone por un patio con reja de seguridad, con acceso por puerta en aluminio y vidrio, que consta de 4 habitaciones con puertas de ingreso en madera cada una, una de ellas con closet, un baño social completo con puerta de ingreso en madera, cabina en acrílico y enchapada en baldosín, zona de ropas con lavadero prefabricado, cocina sencilla con mesón en acero inoxidable, con cajoneras superiores en madera, y la parte inferior en aluminio y acrílico, piso en mayólica roja, paredes revocadas y pintadas, techo en losa, cuenta con servicios de acueducto y energía, los cuales son compartidos con el local comercial. Inmueble en regular estado de conservación. Esta parte del inmueble se encuentra arrendado por el señor DANILSON BETANCUR, pero fuimos atendidos por su hija la señora ISABELLA BETANCUR BALVIN, identificada con cedula de ciudadanía 1.007.658.589, con teléfono 304 537 6911, quien informó que paga como canon de arrendamiento la suma de \$896.650 pesos mensuales, pagadero los primeros 5 días de cada mes. Contiguo a este local se encuentra otro destinado a peluquería demarcado en su puerta de ingreso con el número 2841, al cual se ingresa por reja de seguridad metálica, puerta de metal enrollable, consta de un solo espacio con baño completo, enchapado en baldosín, con cabina en acrílico en mal estado, puerta de acceso en madera, un salón de masajes con lavadero en acero inoxidable, con divisiones en drywall; cuenta con un closet en madera, pisos en mayólica y arenón chino, cuenta con servicios de energía y acueducto; inmueble en regular estado ya que presenta humedades importantes. Este local esta arrendado a la señora MARTHA MONICA LEON con cedula de ciudadanía 37.320.707, con teléfono 300 532 29 73 quien manifestó que paga como canon de arrendamiento la suma de \$740.000 pesos mensuales, los primeros 5 días de cada mes a la inmobiliaria ACTIVOS Y BIENES con teléfono 448 31 32. Al segundo piso se ingresa por puerta metálica, demarcado con el nro 28-43 de la carrera 85, escalas en concreto enchapadas en mayólica roja y arenón chino, en el que se encuentran 3 apartamentos, los cuales 2 de ellos (201 y 202) no se encontraba ningún ocupante al momento de esta diligencia, y un cuarto útil social el cual se encontraba cerrado y al cual no se pudo acceder. Al 203 se ingresa por puerta metálica y consta de sala, baño social completo con cabina en acrílico y puerta de acceso en madera, enchapado en baldosín, cocina semi integral con mesón en acero inoxidable con cajoneras superiores e inferiores en madera, zona de ropas con lavadero prefabricado, 2 habitaciones con puerta de ingreso en madera, una de ellas con closet, y con ventana interior compartida por ambas habitaciones, piso en cerámica, paredes revocadas y pintadas, techo en losa, cuenta con servicios de agua y luz; inmueble en regular estado de conservación. Este inmueble esta arrendado al señor MARCELO XAVIER CHACIAGUANO, de nacionalidad ecuatoriano, con cedula de extranjería 519919, con teléfono 300 873 61 13, que paga como canon de arrendamiento la suma de \$620.000 pesos mensuales, los días 15 de cada mes, a la Agencia de Arrendamientos EL TRIANGULO. En el tercer piso se encuentran 2 apartamentos en los cuales al momento de la diligencia no se encontraban sus ocupantes. En el Cuarto piso se encuentran 2 apartamentos; al 401 se ingresa por puerta metálica, consta de sala comedor, cocina sencilla con mesón en acero inoxidable cajoneras superiores e inferiores en madera, zona de ropas con lavadero prefabricado, con 3 habitaciones con puerta de ingreso en madera y closet cada una, una con baño interior completo con cabina en acrílico y puerta de acceso en madera, enchapado en baldosín, un baño social completo enchapado, con cabina en acrílico y puerta de ingreso en madera, una ventana de luz que da al exterior, piso en cerámica, paredes revocadas y pintadas, techo en losa, cuenta con servicios de energía y acueducto; inmueble en buen estado. Este inmueble se encuentra ocupado por la señora LUZ DARY MONTES NOREÑA con cedula de ciudadanía 43.065.123 localizable a través del teléfono 347 30 54; quien paga como canon de arrendamiento la suma de \$654.000 pesos mensuales, pagaderos los 5 primeros días de cada mes a la Agencia de Arrendamientos ACTIVOS Y BIENES. 448 31 22. En el apartamento 402 no se encontraba nadie en el momento de la realización de esta diligencia, y en el 501 se encontraba solo un menor de edad. Al no haber oposición jurídica que resolver, el Juzgado declara Judicialmente SECUESTRADAS las mejoras realizadas sobre el bien inmueble antes descrito e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-104448, cuyos linderos y especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública 365 del 11 de febrero de 2010 de la notaria 6 del círculo de Medellín. Respecto de las mejoras restantes se procederá a fijar nueva fecha para continuar con esta diligencia. Se le concede el uso de la palabra al secuestre que manifiesta: recibo las mejoras antes descritas y procedo a su administración recaudando los cánones de arrendamiento. Solicito advertencias de Ley, y se fijen honorarios provisionales. Se advierte que de ahora en adelante todo lo relacionado con las mejora embargadas y secuestradas deberá ser comunicado al secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, quien se localiza a través del celular 312 240 94 25. Como honorarios provisionales a la auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$400.000 PESOS, los cuales son cancelados al momento de esta diligencia y el secuestre manifiesta haberlos recibido a satisfacción. Se deja constancia que se han respetado todos los derechos y garantías inherentes a esta diligencia. Lo aquí resuelto queda notificado en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara terminada, y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

Ana Maria Arcieri Saldarriaga
 ANA MARIA ARCIERI SALDARRIAGA
 Juez

Lady Tatiana Alvarez Londoño
 LADY TATIANA ALVAREZ LONDOÑO
 Apoderada Parte Demandante

Jose Yakelton Chavarria Ariza
 JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA
 Secuestre

Martha Monica Leon
 MARTHA MONICA LEON
 Enterante

Marcelo Xavier Chaciguano
 MARCELO XAVIER CHACIAGUANO
 Enterante

Luz Dary Montes Noreña
 LUZ DARY MONTES NOREÑA
 Enterante

Secuestre
 SECUESTRE

Informe secretarial,
Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

Su Señoría,

Permítame informarle que, el término concedido a la parte actora del recurso que nos ocupa feneció el 10 de noviembre de 2021, y en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de junio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2018-00755-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante	Magda Judith Giraldo Arcila
Demandado	Carlos Eugenio Restrepo Restrepo
Asunto:	No imparte trámite a recursos, por extemporáneos, niega nulidad de la actuación y ordena levantamiento de la medida cautelar.
Interlocutorio:	225 de 2022

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como la petición de nulidad instaurados todos ellos por la señora apoderada de la parte demandada, señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO en contra de la providencia adiada del 11 de febrero del año 2021, por medio de la cual se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-144530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur, así como de los vehículos con matrículas Nos. KJB 029 y EFY 280, ambos inscritos en la Secretaría de Movilidad de esta localidad.

Encontrándose en la oportunidad legal, la citada mandataria judicial instauró las solicitudes citadas supra, las cuales fundamentó en los siguientes cargos.

Adujo la recurrente que, su poderdante el señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, no adeuda ninguna suma de dinero a la actora, habida cuenta que, las costas acá fijadas tanto en primera como en segunda instancia fueron debidamente canceladas.

Atestó, además, que a ella no se le puso en ninguno momento en conocimiento los memoriales ni las solicitudes con fundamento en las cuales se decretó la medida objeto de este mérito, ni fueron remitidas a su canal digital, por tanto, desconoce el contenido de las mismas, vulnerando esta situación su derecho de defensa y contradicción, al no darse aplicación a lo que al respecto enseña el art. 2° del D.L. 806 de 2020.

Manifestó que, por estados del 17 de febrero de 2021 no aparece auto diferente al que ordenó poner en conocimiento el informe rendido por el secuestre, y respecto de la cual se pueda instaurar impugnación alguna de manera efectiva y eficaz, dando al traste dicha situación con el derecho de defensa y contradicción de su poderdante, respecto de la decisión que adoptó las mentadas medidas, dejándolo así en desigualdad de condiciones de cara con su contra parte; y que, pese a que el art. 9° ejusdem establece que no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares, las mismas si son susceptibles de recursos, sin embargo, iteró, no tiene conocimiento del referido auto que decreto la medida, por cuanto no se publicó.

Por otra parte, se dolió la mentada togada en su escrito que, en sendas ocasiones ha remitido solicitudes a este proceso, los cuales no se han tenido en cuenta, colocando esta situación, así mismo, en desventaja a su mandante, como quiera que no se resuelven de manera oportuna, *a contrario sensu* de lo que acaece con las peticiones instaladas por su contraparte, concretamente, con las solicitudes de requerimiento al secuestre acá designado, fundadas en su mala gestión, y de lo cual ha estado de acuerdo, inclusive, la apoderada de la parte actora.

Indicó además en dicha oportunidad que, desconoce el contenido del escrito que dio origen al proceso conexo 2021-00044, y dentro del cual se ordenaron así mismo medidas cautelares, escrito respecto del cual es necesario ejercer el derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no se conoce el mismo, ni se les ha enviado copia de éste, de manera que se está desconociendo lo dispuesto por el art. 8° del D.L. 806 de 2020, así como los artículos 132 y 138 del C. G del P.

De los citados recursos se corrió traslado a la parte actora, con arreglo en lo dispuesto en el art. 110 del C. G del P., y para los efectos de que trata el 318 ídem,

el 5 de noviembre de 2021, y en la oportunidad legal, la apoderada de la promotora se manifestó al respecto que la recurrente argumentó que se está incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le enviaron copia de los memoriales con los cuales se solicitaron las medidas cautelares acá decretadas, y al no ser notificada del auto que ordenó las mismas, sin embargo, omite que la mentada sistemática contempla en su art. 6° precisamente esa excepción, en tratándose de medidas cautelares, así como el art. 298 del C. G del P.

Finalmente, precisó que el 18 de diciembre del año 2020 instauró la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial junto con la petición de medidas cautelares, razón por la cual, el juez del conocimiento decretó las rogadas medidas, sosteniendo las ya adoptadas en el proceso declarativo, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 598 del ritual civil.

Concluyó que, por tales consideraciones no habría lugar a recovar el auto impugnado, y a que no se le imparta, además, tramite a la nulidad deprecada, por improcedente a este estadio procesal.

Vencido el término que viene de indicarse, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a los recursos acá instaurados, y la nulidad deprecada, previó las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Dispone la Ley Procesal Civil, como regla de principio, que las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea, ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que, las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene, el inc. 2° del art. 118 del C. G del P., establece que: “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Por su parte, el inc. 3° del art. 318 del ejusdem, dispone que: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

A su turno, el inc. 2° del numeral 1° del art. 322 ídem, indica que: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. (Negrilla y subrayas de la judicatura).

Descendiendo al particular, se tiene que, el auto objeto de impugnación, fechado del 11 de febrero de 2021, se notificó por Estados Nro. 012 del 24 de febrero de 2021 y, dentro del término de su ejecutoria, no resistió objeción alguna.

Así mismo se tiene que, verificada la fecha en que se radicó el escrito contentivo de los recursos de marras, se advierte que el mismo se envió al canal institucional del Despacho el 22 de febrero de 2021, esto es, antes de la notificación de la actuación recurrida.

Por tanto, de lo expuesto se colige que, el recurso que nos convoca se instauró de manera extemporánea, es decir, antes de la notificación de la providencia que se disputa, y no dentro del término de su ejecutoria, razón por la cual no habría si quiera lugar a correr traslado del mismo, en tanto que, su intempestividad lo torna notoriamente improcedente.

Consecuente con lo anterior, no se entrará a ahondar en los supuestos de hecho en que se fundamentó el recurso de reposición, por extemporáneo y, de contera, se dispondrá no impartir trámite al mismo, como tampoco se concederá la alzada suplicada, por idéntica razón.

De otra parte, a la anulabilidad de las diligencias tampoco habrá lugar, en atención a que, como sanción que es, según la teoría general de delito, la rige, entre otros, el principio de la taxatividad, correspondiéndole a quien la alega demostrar el supuesto de hecho de la causal alegada como nulidad, lo cual en este caso no ocurrió, habida cuenta que, la memorialista, en su escrito, solo apeló al derecho de contradicción y defensa de su poderdante, mas no concretó situación alguna basada en las causales enlistadas por la ley procesal civil para este efecto en el art. 133 del

C. G del P., situación la cual torna improcedente la nulidad deprecada, por anti técnica.

Lo anterior, sin perjuicio del recurso de apelación instaurado por la señora apoderada de la parte demandada, en escrito con fecha del 1° de marzo de 2021, en contra de la providencia que acá se ataca, y el cual se concedió mediante auto adiado del 16 de marzo de 2021. (archivo No. 39 del cuaderno de medidas cautelares).

Desatada la cuestión principal, encuentra este servidor judicial que, para la fecha, hay 2 peticiones instauradas por las apoderadas de ambas partes, pendientes por resolver, las cuales se atenderán en esta oportunidad.

En primer lugar, en cuanto a la aclaración, complementación y adición pedida por la togada representante judicial de la promotora en contra de la providencia del 16 de marzo de 2021, se le precisa que, al escrito presentado por la señora apoderada de su contraparte el 22 de febrero del año 2021 se le ha dado el trámite al cual nos hemos referido en esta actuación y; así mismo, se han incorporado al expediente, todos y cada una de las solicitudes instauradas por parte y parte.

Por otro lado, se dispondrá la corrección de la providencia del 16 de marzo de 2021, en cuanto se indicó erradamente el nombre del demandado, habida cuenta que, en efecto, la parte pasiva allí referida atiende al nombre de CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, según las piezas procesales obrante a folios 13, 14 y 15 de la foliatura del expediente físico del cuaderno principal, y no a CARLOS MARIO TEJADA SALDARRIAGA como erradamente se anotó. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el art. 286 del C. G del P.

En segundo lugar, en tratándose de la petición instaurada por la señora apoderada de la parte demandada, tendiente al levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-104448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, se dispondrá en efecto su cancelación.

A la anterior conclusión se arriba, por cuanto, del análisis de los escritos de inventarios y avalúos arrimados por las apoderadas de ambas partes, como de las partidas inventariadas de consuno por éstas en la práctica de la citada vista pública, piezas procesales las cuales obran todas en el expediente de liquidación de sociedad patrimonial acaecido entre las mismas partes, y radicado bajo el número 2021-00044, se tiene que, en efecto, y como lo alega la memorialista, se trata de bienes propios que, en consecuencia no fueron incluidos en el haber social referido, razón por la cual, ni las mejoras advertidas, ni los frutos que ellas produzcan

tendrían porque resistir la cautela referida.

Por tanto, se requerirá al secuestre designado, señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, con el fin que, en un término no mayor de diez (10) días proceda a arrimar el acta de entrega de los bienes a él puestos bajo administración y custodia en audiencia del 18 de septiembre de 2019, por Juez Primera Transitoria Civil Municipal de Medidas Cautelares de esta urbe, acta de entrega la cual deberá estar suscrita tanto por el secuestre como por el señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, so pena de ser sancionado el primero con multa de 10 salarios mínimos, a voces del numeral 3° del art. 44 y numeral 4° del art. 308, ambos del C. G del P.

Por la secretaría el Despacho, comuníquese personalmente al citado colaborador de la justicia lo acá resuelto, y déjese constancia de ello en el expediente.

Así mismo, se dispondrá la entrega de los dineros consignados en la cuenta de esta sede judicial, en ocasión a la referida cautela, al señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO.

Por último, ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho córrase traslado a la parte actora del escrito de sustentación del recurso de apelación instaurado por la apoderada del demandado y concedido en auto del 16 de marzo de 2021, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 1° del art. 326 del estatuto procesal general civil.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO IMPARTIR tramite a los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN instaurados por la señora apoderada de la parte demandada, mediante escrito del 22 de febrero de 2021 y en contra de la providencia adiada del 11 de febrero del año 2021, por extemporáneos.

SEGUNDO: NO DECLARAR PROBADA LA NULIDAD deprecada por la señora apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PRECISAR que, al escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandada el 22 de febrero del año 2021 se le ha dado el trámite al cual nos hemos referido en las motivaciones acá enlistadas y; así mismo, que se han

incorporado al expediente, todos y cada una de las solicitudes instauradas por parte y parte.

CUARTO: CORREGIR la providencia del 16 de marzo de 2021, en cuanto se indicó erradamente el nombre del demandado, habida cuenta que, su nombre es CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, y no CARLOS MARIO TEJADA SALDARRIAGA como erradamente se anotó. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el art. 286 del C. G del P.

QUINTO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** decretada sobre las mejoras edificadas en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-104448** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, por las razones expuesta en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR al secuestre designado, señor JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, con el fin que, en un **término no mayor de diez (10) días** proceda a arrimar al proceso el acta de entrega de los bienes a él puestos bajo administración y custodia en audiencia del 18 de septiembre de 2019, por la Juez Primera Transitoria Civil Municipal de Medidas Cautelares de esta urbe, acta de entrega la cual deberá estar suscrita tanto por el secuestre como por el señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO, so pena de ser sancionado el primero con multa de 10 salarios mínimos, a voces del numeral 3° del art. 44 y numeral 4° del art. 308, ambos del C. G del P. Por la secretaría el Despacho, comuníquese personalmente al citado colaborador de la justicia lo acá resuelto, y déjese constancia de ello en el expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR la **ENTREGA** de los dineros consignados en la cuenta de esta sede judicial, en ocasión a la referida cautela, al señor CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho córrase traslado a la parte actora del escrito de sustentación del recurso de apelación instaurado por la apoderada del demandado y concedido en auto del 16 de marzo de 2021, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 1° del art. 326 del estatuto procesal general civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Decimo de Familia Oralidad
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 09/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311001020180075500	Verbal	MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA	CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO	Auto de Tramite cv. No imparte tramite a recursos, por extemporáneos, niega nulidad de la actuación y ordena levantamiento de la medida cautelar y devolución de dineros.	08/06/2022		
05001311001020210010801	Procesos Especiales	CENTRO ZONAL NORORIENTAL	EMILIANO RESTREPO ROJAS	Auto que fija fecha DG. Por necesidades del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas y fallo y, como nueva fecha, se fija el 15de junio del año que avanza a las 9:00 a.m.Tal como se ha venido desarrollando y en aras de un efectivo acceso a la justicia, la misma se llevará a cabo en la sala de audiencias No. 3 Ubicada en el piso 2 del Edificio José Félix de Restrepo.	08/06/2022		
05001311001020210048801	Procesos Especiales	COMISARIA 14 EL POBLADO	SALOME JIMENEZ GOMEZ	Auto que fija fecha DG. Por solicitud de las partes, se reprograma la diligencia para el día 11 de julio del año que avanza, a las 9:00 a.m. Dicha diligencia se llevará a cabo de manera presencial, en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el segundo piso del Palacio de Justiciade esta localidad, tal y como fue peticionado por los interesados.	08/06/2022		
05001311001020210058900	Verbal	MARIA HELENA PEREZ MUÑOZ	JAIME ALBERTO ALDANA RAMIREZ	Auto que admite demanda cv. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DE SU DISOLUCIÓN instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ELENA PÉREZ MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado JAIME ALBERTO ALDANA RAMÍREZ, siendo determinado su hijo el menor de edad MATÍAS ALDANA PÉREZ.	08/06/2022		
05001311001020220020700	Ejecución Sentencia Nulidad Matrimonio Religioso	ISABEL PAULINA BETANCUR NIETO	ALEX FERNANDO AGUDELO CALDERON	Sentencia AHG. Ejecución de sentencia.	08/06/2022		
05001311001020220024000	Verbal Sumario	ADRIAN DE JESUS CANO ZAPATA	ADRIAN ARLEY CANO CARVAJAL	Auto inadmite demanda AHG. 05 Días para subsanar.	08/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
SECRETARIO (A)